



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3566-SPA-2617 y su acumulado PAOT-2022-4642-SPA-3419**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Acaban de abrir una taquería llamada la Trompería y justo en la noche (después de las 20 hrs. (sic)) le suben el volumen a la música (...) no hay respeto y están sobre pasando los decibeles permitidos. (...)

(...) el establecimiento mercantil denominado "LA TROMPERIA". Desde su apertura han colocado bocinas afuera del establecimiento, el cual evidentemente sobre pasan los decibeles permitidos por la norma. (...) Horarios lunes a domingo, cierran a las 2 am entonces el ruido arranca a las 7pm y entre más noche más fuerte. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en avenida Oaxaca, número 96, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), generadas por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de taquería denominado comercialmente como "La Trompería", localizado en el inmueble con domicilio en avenida Oaxaca, número 96, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc.

Expediente: PAOT-2022-3566-SPA-2617
y su acumulado PAOT-2022-4642-SPA-3419No. Folio: PAOT-05-300/200--2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia. - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con ambas personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, como conocer si estos aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de sus domicilios, tal como lo establece la norma en comento. Por lo anterior, una de éstas manifestó que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento de mérito, disminuyeron en intensidad, dejando así de existir los hechos que motivaron su denuncia, desistiendo del seguimiento de su denuncia. En cuanto a la segunda persona denunciante, informó que las emisiones sonoras disminuyeron por un tiempo, sin embargo, posteriormente reincidieron con mayor intensidad debido a las actividades adicionales de un DJ, acordándose al respecto una cita para realizar la medición técnica correspondiente en el interior de su domicilio.

Por lo anterior, se emitió una solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo la medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los niveles máximos establecidos en la Norma aplicable.

En respuesta a lo anterior, mediante atenta nota, la referida Dirección, informó que no fue posible llevar a cabo el estudio técnico, ya que una vez que el personal técnico especializado de la Entidad se constituyó en el punto de denuncia en el día y hora acordados previamente, no se presentaron las condiciones necesarias para ello, pues no se constató la generación de ruido proveniente del establecimiento de mérito; acordando una nueva fecha para llevarlo a cabo. Es así que, una vez que, en una nueva diligencia, personal de la Procuraduría se



constituyó sobre la vía pública frente al domicilio de la persona denunciante, y al intentar establecer comunicación vía telefónica con ésta para que permitiera el ingreso a su inmueble, no se obtuvo respuesta a pesar de intentarlo en reiteradas ocasiones. Es así que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en ese momento personal de esta Subprocuraduría se constituyó sobre la vía pública frente al domicilio de la negociación mercantil, diligencia durante la cual se constató en funcionamiento, sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes del mismo de ninguna índole.

En seguimiento a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación nuevamente por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de dar continuidad a su denuncia, saber si los hechos denunciados aún persistían, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio, tal como lo establece la norma en comento, sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material, en virtud de que no se constataron las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, aunado a que ninguna de las personas denunciantes proporcionaron mayor información de acuerdo a los requerimientos solicitados, por lo cual no se cuenta con elementos materiales suficientes para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante comunicación establecida por los medios autorizados con una de las personas denunciantes, a fin de que proporcionara mayor información en relación a los hechos denunciados, la persistencia de éstos, así como fecha y hora para realizar el estudio técnico correspondiente al interior de su domicilio, ésta manifestó que el ruido generado por el establecimiento había disminuido considerablemente, dejando así de existir los hechos que motivaron su denuncia, desistiendo el seguimiento de la investigación de la misma.
- En atención a una solicitud de estudio técnico de emisiones sonoras al interior del punto de denuncia, siendo el domicilio de la segunda persona denunciante, no fue posible a cabo en dos ocasiones el estudio de emisiones sonoras correspondiente, pues en ninguna de estas se constató ruido proveniente durante el funcionamiento del establecimiento; aunado a que en la segunda cita acordada, no se logró establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante para que permitiera el ingreso a su inmueble.
- Personal de la Entidad se constituyó frente al establecimiento mercantil denunciado, constatándose el funcionamiento del mismo, sin que se percibiera la generación de emisiones sonoras de ninguna índole desde el espacio público.
- Por lo que en ese sentido, la Procuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, al no constatarse irregularidades en materia ambiental.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

